

Granada (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2018 00075 00

Proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el auto del 12 de diciembre de 2022¹, lo informado por la parte demandante en correo electrónico del 8 de febrero de 2023² y la solicitud presentada por los herederos determinados del señor JENARO BOHORQUEZ (q.e.p.d.) el 2 de octubre de 2020³, el Despacho disponer tener por notificados por conducta concluyente a los señores HÉCTOR BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, PARMENIO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, LUS STELLA BOHÓRQUEZ CÁRDENAS y JOSÉ ADÁN BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, ello para todos los efectos legales.

Por Secretaría, remítase el expediente digital al apoderado de los herederos determinados del señor JENARO BOHORQUEZ (q.e.p.d.) y contabilícese los términos del traslado de la demanda; vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado DANIEL ALBERTO RUBIO RICO⁴, como apoderado judicial de los señores HÉCTOR BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, PARMENIO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, LUS STELLA BOHÓRQUEZ CÁRDENAS y JOSÉ ADÁN BOHÓRQUEZ CÁRDE, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

¹ Folio 306, Cuaderno No. 1.

² Folios 308 y 309, Cuaderno No. 1.

³ Folios 169 a 175, Cuaderno No. 1.

⁴ Folios 170 y 171, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bf657cfad600d6770ec21e5cc41cc1fd30767ec65226dd29ae2991f380774f**

Documento generado en 22/03/2023 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00165-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSELIN OSPINA
DEMANDADO: NAHABY SIMEY SIERRA SANCHEZ

Se aprueba la anterior liquidación de costas conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc7d43800585a86c11a454bee8acb5fa365986b3eaa961298fc088e67e8dadf**

Documento generado en 22/03/2023 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2022 00095 00
Proceso: Pertenencia**

En atención a lo dispuesto en diligencia del 13 de marzo de 2023, a través de la cual se aceptó el acuerdo conciliatorio sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y se declaró terminado el presente proceso, así como la petición realizada por el apoderado de la parte demandante el 13 de marzo de 2023, el Despacho **dispone** la cancelación de la medida cautelar inscrita sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-2691, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de San Martín de los Llanos, con ocasión del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77df9d49bab452d283e263966962563a953c9aea9ab60460f0f3bfe63b3064f**

Documento generado en 22/03/2023 02:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503133103001 2023-00045-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON SANCHEZ ALAPE
DEMANDADO: YORLEIDY ORTEGA CORREA
HERDEROS INDETERMINADOS LUIS CARLOS
ACOSTA MONTILLA (Q.E.P.D)

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se tiene que en la pretensión declarativa quinta se solicita que se declare que la demandada YORLEDY ORTEGA CORREA cumplió con el pago de la PRIMA DE SERVICIOS entre el 2 de febrero de 2020 al 17 de octubre de 2020, sin embargo, en la pretensión condenatoria primera solicita el pago de la prima de servicios durante el mismo tiempo.

2. Frente a la medida cautelar el artículo 85A del C.P.T.S.S. prevé que:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

Luego en ese orden, de ideas quien se encuentre solicitando medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral deberá ajustarse a la mentada normatividad, es decir, que no es suficiente solicitar tal medida sino que se debe acreditar los presupuestos por los cuales se encuentra solicitando la misma, conforme lo establece la normatividad para ello.

Se reconoce personería ala DRA RUBIELA FERNANDEZ RODRIGUEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0d5423603de6e211f13f27fef54af161e976bea3063479381988f35e1ca5ea**

Documento generado en 22/03/2023 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintidos (22) de marzo dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 503133103001 2023 00049 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEM ANDANTE: JUAN CARLOS TOBAR
DEM ANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, revisado los anexos de la demanda no se observa constancia de envió al correo electrónico a los demandados.
2. En la demanda se solicita un contrato de trabajo, no obstante atendiendo la naturaleza de la demandada se debe indicar si el mismo prestó o no su servicio como trabajador oficial, de ser así debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS, esto es, allegar la correspondiente reclamación administrativa del derecho que se pretenda y haber agotado el termino que la norma contempla, así mismo deberá ajustar las pretensiones conforme a la normatividad que regula a esta clase de trabajadores.
3. Debe aclarar el poder, toda vez que en el mismo indica que es un proceso de única instancia y en el parte introductoria de la demanda se dice que es de primera instancia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da704a43eb412f9143d190dbb6fa0bc509a8a2d2be14b37979cd0fdee03fab48**

Documento generado en 22/03/2023 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503133103001 2023-00018-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS VASQUEZ
DEMANDADO: EDINSON ALEXANDER SALGADO GONZALEZ
CARLOS JAVIER SALGADO GONZALEZ

En auto de fecha 15 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días fuera subsanada, vencido el termino se presentó escrito de subsanación, no obstante se mantuvo algunos yerros como pasa verse a continuación:

En las pretensiones condenatorias décimo cuarta, decima sexta y décimo séptima, se solicita el pago de los salarios, aportes a la seguridad social y prima de servicios, sin embargo siendo una causal de inadmisión se solicito que las varias pretensiones deben tener un fundamento factico (numeral 7 articulo 25 del CPTSS), sin embargo se omitió por la parte actora indicar las razones fácticas que conllevaron a solicitar las mismas.

Tambien se observa que en el escrito de subsanación de la demanda se adicionó las anteriores pretensiones indicando que los emolumentos laborales allí solicitados fueran canceladas hasta que sea reconocido el derecho al reintegro, olvidando la parte actora que con el escrito de subsanación se pretende corregir las falencias indicadas por el operador judicial mas no está para adicionar pretensiones, ya que esa no es la oportunidad para ello, además en aras de no vulnerar el debido proceso y la defensa de la contraparte no se puede sorprender con otras pretensiones fuera de las indicadas en libelo introductorio de la demanda.

Conforme lo anterior, advertida como se encontraba la parte actora, este despacho rechazará la demanda por no haberse subsanado en los términos del auto 15 de febrero de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GLADYS VASQUEZ** contra **EDINSON ALEXANDER SALGADO GONZALEZ Y CARLOS JAVIER SALGADO GONZALEZ**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese la actuación y déjense las constancias respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e627d80053df359ab72b46c71e6f7706ab7abd4ab0737c26993439d71ad5d5**

Documento generado en 22/03/2023 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503133103001 2023-00029-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROMELIA MURCIA
**DEMANDADO: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES
MEDIMAS EPS**

En auto de fecha 28 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días fuera subsanada, vencido el termino se presentó escrito de subsanación, no obstante en el mismo no se acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la mentada providencia, esto es conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 remitir copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos a la demandada MEDIMAS EPS, ya que no se trajo constancia de envió al correo electrónico a los demandados, por lo que advertida como se encontraba la parte actora este despacho rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROMELIA MURCIA** contra **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES Y OTRA**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese la actuación y déjense las constancias respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5894446fce97514e5983beff5b6dfaf450c06655513cd64e5d99a941ecb4d**

Documento generado en 22/03/2023 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 503133103001-2021-00101-00

Incorporase y póngase en conocimiento a las partes los documentos allegados con ocasión al decreto de la prueba trasladada.

Señálese el día 30 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, es decir, llevar a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento.

El link para acceder a la audiencia pública es el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTdhMGlyYjYtMzQ1Mi00MjNlTk4NTEtYjU3MDJkODhjOWRm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d66c6855667af30846e42ff4ad0dd652732a8656472454cb2cd46b16b8dc78**

Documento generado en 22/03/2023 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>